

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0213/2017

**EXPEDIENTE: 0389/2016 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MARIA ELENA
VILLA DE JARQUIN**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DE
2017 DOS MIL DIECISIETE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0213/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, actor del juicio natural, en contra de la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio **389/2016**, relativo al juicio promovido por **el RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y DE TRANSPORTE DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son como sigue:

“... ”

PRIMERO. *Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.-----*

SEGUNDO. *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----*

TERCERO. *Se reconoce la validez de la negativa ficta recaída su escrito de 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis. -----*

CUARTO. SE DECRETA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS IMPUGNADAS, en relación a sus escritos de 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve; y 11 once de enero de 2011 dos mil once, para que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado proceda a dar trámite al a las peticiones formuladas. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a la autoridad demanda Y CÚMPLASE. -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII y 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio **389/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo a la emisión de la presente resolución se hace la precisión que al análisis de los motivos de disenso, se tiene que conforme a la manera en que están planteados es pertinente hacer un pronunciamiento separado de cada uno de ellos, a fin de emitir un fallo comprensible; por ello, aun cuando están agrupados en dos agravios diversos, se abordarán las cuestiones sometidas a la jurisdicción de esta Sala Superior sin seguir el orden estrictamente propuesto por el disconforme, desde luego, sin omitir alguno de los planteamientos. Se aclara, que el orden en que se analicen los

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

agravios en nada afecta el sentido del fallo, siempre que se aborden todos los puntos litigiosos, además que no existe precepto legal que obligue a lo contrario. Esta consideración encuentra analogía en la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.) de la Décima época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, misma que está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 29 de Abril de 2016 en el Tomo III, visible a página 2018, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Dice que es ilegal la sentencia sujeta a revisión porque viola en su perjuicio los principios de congruencia e igualdad, porque al resolver, la primera instancia deja de observar lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal y el nuevo panorama de la legislación nacional tendiente al respeto irrestricto de los derechos humanos y sus garantías. Como explicación de esto, abunda sobre el artículo 1 constitucional y explica que atendiendo al principio pro persona se deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas, de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Arguye que la sentencia carece de congruencia, claridad y precisión porque no se pronuncia sobre todas sus pretensiones y lo

hace parcialmente respecto de la marcada con el inciso A) de su escrito de demanda, dejando de analizar las indicadas en los incisos B) y C) de su libelo inicial. Para robustecer esto, procede a transcribir los incisos A), B) y C) de su demanda de nulidad.

Dice que es acertada la determinación de la primera instancia en la que resolvió que se configuran las resoluciones negativas fictas recaídas a sus escritos de petición de 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis, 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve y 11 once de enero de 2011 dos mil once, con los que solicitó, en tiempo y forma, en el primero de ellos el otorgamiento del certificado de certeza jurídica y en los dos últimos la renovación de su acuerdo de concesión.

Que es igualmente correcto que la primera instancia haya tenido por demostrado su carácter de concesionario pues exhibió la copia certificada de su acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro en el que se le faculta para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Salina Cruz Oaxaca.

Por lo que dice, que es ilegal que la primera instancia haya omitido pronunciarse respecto a su pretensión marcada con el inciso B) relativa al reconocimiento de sus derechos adquiridos como concesionario (lo transcribe).

Indica que es incongruente que haya decretado que las resoluciones negativas ficta recaídas a sus escritos de petición de 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve y 11 once de enero de 2011 dos mil once y que por otro lado, haya determinado que no ha lugar a otorgar la certeza jurídica que solicitó bajo el argumento de que a pesar de que la autoridad demandada haya contado con facultades para el otorgamiento de tal trámite a la fecha en que presentó su solicitud, es decir, hacia el 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis, actualmente, conforme a los Acuerdos 18, 24 y 48 del Gobernador del Estado derogados, la Secretaría de Vialidad y Transporte carece de facultades para otorgar la certeza jurídica solicitada.

Añade que al resolver la primera instancia que no ha lugar a otorgar la certeza jurídica que solicitó mediante recurso de 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis, se transgrede en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que la resolutora aplica en su

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

perjuicio el principio de no retroactividad y que en su lugar debió aplicar el principio “pro persona”, conforme al cual debe entenderse la prohibición de las leyes retroactivamente en perjuicio de persona alguna, como acontece con la sentencia, porque la sala de origen aplica leyes posteriores a las aplicables en el tiempo en que se presentó su petición. Por lo que dice, debió ordenarse a la Secretaría de Vialidad y Transporte a que se otorgue al aquí recurrente la certeza jurídica que solicitó el 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis.

Respecto al tema de la certeza jurídica, el hoy recurrente en sus disconformidades, refiere que para el caso de modificar la sentencia sujeta a revisión, esta Superioridad debe restituirlo en sus derechos creados “...ordenando con las facultades que tiene la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a que se pronuncia (sic) en favor de mis derechos creados ordenando a la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado a OTORGAR en favor del administrado la Constancia de Certeza Jurídica...”, sustentando este argumento en los criterios de rubro: “NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD” y “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por su parte, en las constancias del juicio que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia, que en la parte que interesa tiene el siguiente texto:

“...Ahora bien, la entonces Coordinación General del Transporte contaba con facultada (sic) para instruir los procedimientos administrativos para otorgar, supervisar, suspender o revocar las concesiones, hasta dejarlos en estado de resolución, sometiéndolos a la aprobación del Gobernador del Estado para su resolución

conforme al artículo 7 bis, de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, que en la parte que interesa disponía:

“Artículo 7º BIS.- Son atribuciones y competencia el Secretario de Transporte:

(...)

IV. Instruir los procedimientos administrativos para otorgar, supervisar, suspender o revocar las concesiones y permisos que señala el Capítulo IV de esta Ley y el **respectivo Reglamento**, hasta dejarlos en estado de resolución, sometiéndolo a la aprobación del Gobernador del Estado para su resolución;

En cuanto a la petición del actor relativa al otorgamiento de la certeza jurídica, formulada a la enjuiciada debido de la derogación decretada por Acuerdo sin número publicado en el ejemplar Extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de 11 once de enero de 2008 dos mil ocho de los acuerdos 18, 24 y 48 del Gobernador con los que se instruía al entonces Coordinador General del Transporte del Estado para que una vez efectuada la revisión al expediente administrativo de los concesionarios procediera al otorgamiento de tales prerrogativas, en lo que atañe únicamente a tales conceptos, no es posible acceder a tal petición, virtud que el escrito que contiene su solicitud ante la demandada es de 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis, recibido al día siguiente del mismo mes y año, fecha que sí contaba facultades para expedir el documento de certeza jurídica.

Razón que lleva que el otorgamiento de la certeza jurídica, **NO HA LUGAR**, virtud que los Acuerdos 18, 24 y 48 del Gobernador del Estado que facultaban a la Coordinación General del Transporte para su otorgamiento, como lo señaló la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, han sido derogados por acuerdo sin número publicado en el ejemplar Extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de 11 once enero de 2008 dos mil ocho; es decir, actualmente ya no es posible; **y por ende se reconoce la validez de la resolución negativa ficta...**”

Conforme a esta transcripción se obtiene que la primera instancia concluye que la presentación de la solicitud de otorgamiento de la certeza jurídica por parte del disconforme fue el 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis, fecha en que con base en el artículo 7 BIS de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca y los Acuerdos 18, 24 y 48 del Gobernador del Estado la entonces Coordinación General de Transporte, estaba facultada para otorgar, supervisar, suspender o revocar las concesiones hasta dejarlas en estado de resolución, sometiéndolas a consideración del Gobernador del Estado

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

y por tanto, estaba igualmente facultada para expedir tal documento (certeza jurídica), **mas**, que hacia el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho tales Acuerdos fueron derogados mediante un diverso Acuerdo sin número publicado en el ejemplar Extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado y que por tanto, la hoy Secretaría de Vialidad y Transporte está imposibilitada para otorgar la certeza jurídica. **Por lo que a partir de tales premisas**, la sala de origen reconoció la validez de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición del actor de 10 diez de agosto de 2006.

Esta manera de resolver es **ilegal**.

A este respecto, es pertinente apuntar que por Acuerdo 24 del Gobernador del Estado publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado del 17 diecisiete de marzo de 2007 dos mil siete se estableció, en su artículo primero lo siguiente:

“...ARTÍCULO PRIMERO.- Se instruye a la Coordinación General del Transporte a efectos de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar el Titular del Poder Ejecutivo número dieciocho, otorgando en ese sentido certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obran en los archivos de la citada Coordinación y proponer al Titular del Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones procedentes en derecho...”

En este sentido, el citado Acuerdo 24 del Gobernador del Estado es el que otorgaba facultades al entonces Coordinador General del Transporte para otorgar la certeza jurídica hacia el 17 de marzo de 2007 dos mil siete. **Ahora**, como ya quedó definido en la sentencia que se analiza el aquí disconforme presentó su solicitud de otorgamiento de certeza jurídica con el escrito datado el 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis **y**, es verdad que el Acuerdo 24 del Gobernador del Estado fue derogado posteriormente, mediante Acuerdo sin número el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho; **de ahí que**, aun cuando tal Acuerdo 24 del Gobernador del Estado, así como los diversos 18 y 48 hayan sido derogados el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho y con ello, derogada la facultad al Secretario del Ramo respectivo para otorgar la certeza jurídica en comento; el actor del juicio presentó su petición desde el 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis, es decir cuando estaba vigente el Acuerdo 24 precisado y, la falta de respuesta expresa a tal petición por parte de la enjuiciada no es atribuible al

petionario, **por tanto**, la consideración de la primera instancia es errónea, porque reconoce la validez de la resolución negativa ficta al amparo de una derogación posterior a la presentación de la petición, con lo que es indudable que aplica retroactivamente el Acuerdo de 11 once de enero de 2008 dos mil ocho en perjuicio del administrado, lo que no es posible, atendiendo a la máxima enmarcada en el artículo 14 de la Constitución Federal, conforme al cual, "...A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

En tales condiciones, virtud que la demanda es omisa en otorgar razones jurídicas que sostengan su negativa (ficta) a otorgar el documento certeza jurídica a *****, sin que sea suficiente que haya indicado que no es posible conceder tal petición debido a que los Acuerdos 18, 24 y 48 del Gobernador del Estado ya están derogados por las razones arriba anotadas, procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis y en consecuencia, se ordena al Secretario de Vialidad y Transporte emita la certeza jurídica (aun de manera retroactiva) que el petionario solicitó respecto del acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En otra parte de sus agravios, se duele porque afirma que la primera instancia no tomó en consideración sus alegaciones y de los cuales debió pronunciarse en la sentencia al formar parte de la secuela procesal en términos del artículo 174 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Esta disconformidad es **inoperante** porque está relacionada con el tema de la certeza jurídica el cual ya quedó resuelto en párrafos anteriores, de donde su análisis a nada práctico conduciría porque la esencia de su agravio ya fue atendido y un nuevo estudio no variará la determinación recientemente adoptada.

En diversas partes de su escrito de agravios indica que la primera instancia fue omisa en pronunciarse respecto a su pretensión marcada con el inciso B) de su escrito de demanda y que hace consistir en:

*"...B) El reconocimiento de mis derechos adquiridos como concesionario del transporte público de alquiler en su modalidad de taxi mediante **TÍTULO DE CONCESIÓN** número ***** otorgado en mi*

*favor por el ejecutivo del estado por conducto de la Secretaría de Transporte del Estado de fecha 30 de NOVIEMBRE de 2004 y vencimiento con fecha 30 DE NOVIEMBRE DE 2009 y su respectiva **ALTA DE UNIDAD** con un holograma de seguridad para explotar dicha concesión con fecha **28 de enero del año 2006** y prestar el servicio público de alquiler taxi en la Ciudad y Puerto de *****...”*

Así, al análisis de la sentencia sujeta a revisión se desprende que en efecto, como lo aduce el hoy revisionista, la primera instancia nada dijo al respecto de dicha pretensión ya que se abocó al análisis de las resoluciones negativas ficta recaídas a los escritos de petición de 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis y 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve y 11 once de enero de 2011 dos mil once **mas** es omisa en resolver lo atinente al tema de derechos adquiridos que le fueron planteados vías demanda, con lo que se transgreden los artículos 176 y 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹ porque hace que la sentencia incumpla con los principios de exhaustividad y congruencia que deben reunir las determinaciones, lo que invariablemente se traduce en una ilegalidad porque la sala de conocimiento es omisa en ocuparse de todos los puntos sometidos a su jurisdicción tal y como se lo ordenan los dispositivos indicados.

En tal sentido, se irroga el agravio expuesto que a fin de reparar procede **reasumir jurisdicción** y resolver en consecuencia.

Con relación a la pretensión del actor marcada con el inciso B) de su escrito de demanda es pertinente indicar que el accionante alude al reconocimiento de sus derechos adquiridos **empero** del análisis integral de su escrito de demanda esta resolutoria se encuentra impedida para pronunciarse al respecto de tal pretensión porque el demandante es omiso en precisar a qué derechos adquiridos se

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

¹ **“Artículo 176.-** Las Salas Unitarias de primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirán las deficiencias de la queja planteada por el administrado en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis”

“Artículo 177.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa su fallo...”

refiere, de donde, si bien el dispositivo 118 en relación con el diverso 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca² imponen a las juzgadoras que al emitir los fallos definitivos suplan la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado, esta suplencia sólo tendrá lugar cuando así se desprenda de los hechos narrados, es decir, no llega al extremo de establecer puntos que no han sido planteados al juzgador. **En tal sentido**, no ha lugar a reconocer los derechos adquiridos a que alude el accionante, debido a que es omiso en explicar cuáles son estos derechos adquiridos a los que refiere.

Conforme a esta consideración, aun cuando el agravio expuesto es en principio fundado se torna **inoperante**.

También dice que es errado que la primera instancia haya establecido que en términos del artículo 7 BIS, fracción IV de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca el único facultado para renovar los acuerdos de concesión es el Gobernador del Estado, explicando que tal dispositivo en ninguna parte refiere al término **renovar** a que alude la sentencia, además que con los escrito de petición que formuló ante la demandada en manera alguna está solicitando el otorgamiento de una concesión que se otorga o era otorgada por el Ejecutivo del Estado sino que lo que está solicitando es una renovación de concesión y que quien está facultado para concederla es el Secretario de Vialidad y Transporte, ya que dicha dependencia, aunque ha modificado su nombre a SETRAN y luego COTRAN, siempre ha otorgado la renovación de las concesiones en términos de los artículos 1, 2 fracción II, 13 fracción I y X, 21 y 22 fracción I, 66, 97 de la Ley de Tránsito Vigente y los diversos 106 y 108 del Reglamento y 3, fracción I, 27 fracción VII, 40 fracciones I, V y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 17 fracción X y 42 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, por lo que dice es ilegal que se haya establecido que el Gobernador es quien está facultado para otorgar la renovación de la concesión ya que, repite, el Secretario de Vialidad y Transporte es la persona facultada por la ley para tal efecto.

Esta manifestación es **infundada**.

² “**Artículo 118.**- El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del administrado.”

Es así, porque la resolutora en manera alguna dijo que el Gobernador del Estado es el facultado para otorgar la renovación de la concesión, si bien aludió al artículo 7 BIS fracción IV de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca únicamente lo hizo para referir a que con **antelación** dicho trámite correspondía al Gobernador del Estado pero hacia el final del fallo definitivo claramente dispuso que quien está facultado para conocer, iniciar e instruir lo relativo a la renovación de las concesiones es el Secretario de Vialidad y Transporte, pues a la letra dijo:

“...Por ello, es importante citar el contenido del artículo 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado:

ARTÍCULO 40.- *A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

IV.- Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;

(...)

Del contenido del numeral transcrito, se advierte que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, tiene facultades para conocer de las peticiones de la renovación de concesión planteada.

*En este sentido, por las narradas circunstancias y al no haberlo considerado de esta manera la enjuiciada, es que resulta **ILEGAL** su determinación de negativas fictas. En consecuencia, **SE DECRETA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS IMPUGNADAS**. Por lo que se ordena al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, proceda a dar trámite a las peticiones de 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve y de 11 once de enero de 2011 dos mil once; para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****...”*

Siguiendo estas consideraciones, es infundado lo expuesto por el disconforme porque contrario a lo que afirma, la primera instancia no indicó que quien debía otorgar la renovación de concesión es el Gobernador del Estado.

Al respecto de su pretensión incluida en el inciso C) de su escrito de demanda en el que indicó: “...C) Como consecuencia **SE ORDENE** al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca (SEVITRA) **REALICE LA RENOVACIÓN DE MI TÍTULO DE CONCESIÓN número ***** CON EL QUE PRESTO EL SERVICIO PÚBLICO DE ALQUILER EN SU MODALIDAD DE TAXI, esto es con la finalidad de ser restituido en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados...**”, se anota que tal pretensión no fue omitida por la juzgadora, sino que la resolutora estableció que el Secretario de Vialidad y Transporte debe “...dar trámite a las peticiones de 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve y de 11 once de enero de 2011 dos mil once; para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****...”, **es decir**, para la juzgadora esta es la forma de restituir al agraviado en el pleno de sus derechos afectados por las resoluciones negativas ficta por las razones que apuntó en su sentencia, **de ahí** que sea jurídico indicar que tal pretensión si fue atendida por la primera instancia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se aclara que en este punto, se abundará en las consideraciones subsecuentes.

Por último, el recurrente aduce incongruencia en la sentencia porque la resolutora primigenia debió ordenar al Secretario de Vialidad y Transporte que otorgue la renovación de su acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

Sustenta esta afirmación en los criterios aislados de rubros: “NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD” y “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL

CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS”.

Y culmina sus agravios indicando que este Tribunal ya se ha pronunciado en el recurso de revisión 0072/2011 y en el expediente natural 265/2009 otorgando la renovación de acuerdos de concesión, además indica que la propia autoridad demandada ya ha concedido la renovación de la concesión, con lo que dice, esta Sala Superior debe tomar en consideración esos casos análogos y resolver en consecuencia.

A este respecto, se reitera, la sala de origen estimó, que una vez decretada la nulidad de las resoluciones negativas ficta, lo procedente es que el Secretario de Vialidad y Transporte en el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 40, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que a la letra dice: “**Artículo 40.-** A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...IV.- Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;...” debe **dar trámite a las peticiones de 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve y 11 once de enero de 2011 dos mil once y que proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** de *******, consideración que fue suficiente para la primera instancia para restituir al administrado en el goce de sus derechos, sin que de la revisión que se analiza se deduzca que el hoy recurrente controvierta esta razón, porque no basta que manifieste que la sala de origen debió ordenar algo distinto (ordenar al Secretario de Vialidad y Transporte que otorgue la renovación de la concesión) sino que debe combatir las razones de la primigenia y explicar por qué, en su consideración, lo

procedente era algo diverso a lo resuelto, **de ello** que su manifestación sea **insuficiente** para modificar esta parte de la sentencia.

En cuanto a los criterios que cita, no resultan obligatorios por tratarse de tesis aisladas pero además, no son aplicables al caso en concreto porque aquella de rubro: “NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD”, refiere al caso en que la juzgadora no haya hecho un análisis del fondo de la cuestión planteada y en el caso la primera instancia ya realizó tal estudio, tan es así que decretó la nulidad lisa y llana de las resoluciones negativas ficta demandadas y, por lo que resulta al rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS” tampoco es aplicable porque tal consideración refiere a que cuando se haya resuelto la incompetencia de la enjuiciada aplicando el principio pro persona no debe ordenarse remitir a la que se considere competente porque en tal caso se estaría dando una nueva oportunidad a la que resulta competente de que emita un nuevo acto que igualmente podría ser objeto de demanda y que ello sólo se traduce en retardo en detrimento de las personas, de ahí que la juzgadora esté en posibilidades de sustituirse a la competente aun cuando se trate de facultades discrecionales, **empero** en el actual asunto, la sala de origen no resolvió la incompetencia de la demandada y lo remitió a otra que estima sí tiene competencia, luego es por ello que no es aplicable tal criterio.

Finalmente, si bien el disconforme indica que este Tribunal ha emitido resoluciones en las que ha otorgado la renovación de acuerdos de concesión y para robustecer su acotación acompaña la copia simple de las resoluciones dictadas en el recurso de revisión 72/2011 de 12 doce de mayo de 2011 dos mil once y en el expediente de primera instancia 265/2009 de 8 ocho de abril de 2010 dos mil diez es menester puntualizar que cada caso, aun con temas análogos, debe atenderse en su particularidad, ello implica que no porque se trate de una demanda de nulidad de resolución negativa ficta recaída a un

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

escrito de petición de renovación de concesión deba en todos los casos resolverse de manera idéntica.

Por las expresadas razones, se MODIFICA la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis para que la enjuiciada otorgue a la parte actora su certeza jurídica como quedó precisado en la presente determinación, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando que antecede

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORESPONDE AL RECURSO DE REVISIÓN 213/2017

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO